

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, once de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : JHON FREY VARON ALVARADO
Accionado : MARTHA ABELLA
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00350-00

JHON FREY VARON ALVARADO , instauró acción de tutela contra la señora MARTHA ABELLA al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición, en conexidad con los derechos a la información y el acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que Como copropietario del apto 201 torre B3, de la Urbanización Hacienda el Recreo formulo derecho de petición ante la señora MARTHA ABELLA, el día 30 de Junio de 2021 solicitando se le certifique y argumente si como copropietario me ha opuesto o ha obstaculizado su gestión como consejera y si tiene conocimiento de evidencias donde se haya opuesto al progreso de esa urbanización y luego de pasados más de 15 hábiles a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta.

PRETENSIONES

Sea resuelto su derecho de petición.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 29 de julio de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

LA SEÑORA MARTHA ABELLA en su escrito de contestación, manifiesta y porta prueba sumaria de la respuesta dada al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela como también de la notificación a dicha respuesta. Solicita sea absuelta de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción

y demás que se revise el actuar del accionante que se ha convertido en un personaje que persigue la gestión administrativa motivado por el hecho de su no reelección como consejero para el periodo 2021

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La señora MARTHA ABELLA, persona particular en nombre y representación propia, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

Se deja la salvedad que aunque el accionante indica que la respuesta para el no satisface sus requerimientos, mentada respuesta es de fondo con ella le da respuesta a lo que el solicita como lo es que se le argumente y no como posteriormente en escrito de fecha 06 de agosto de 2021 solicita que debe demostrar o aportar pruebas que soporten lo anunciado ya que tal apreciación es

de tipo personal y no procesal, situación por la cual si el accionante considera que la manifestación a título propio de la señora MARTHA ABELLA carece de veracidad cuenta con otros medios propios de la justicia ordinaria.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: *NEGAR* la presente acción de tutela interpuesta por JHON FREY VARON ALVARADO , instauró acción de tutela contra la señora MARTHA ABELLA, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez,

TUTELA 2021 - 00350